

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III Y IV

SUMARIO

I. Compatibilidad: a) De funcionario del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo; b) Funcionario de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social; c) Funcionario del Fondo de Garantía Salarial.—II. Conflictos colectivos: a) Laudo de obligado cumplimiento.—III. Crisis: a) Facultades discrecionales de la Autoridad; b) Requisitos de los expedientes.—IV. Fomento de empleo: a) Denegación de bonificación de cuotas por defectos de tramitación.—V. Inspección de Trabajo y Seguridad Social: a) Presunción de certeza de las Actas; b) Actas repetidas por incumplimiento de la orden de reapertura; c) Actas y responsabilidades solidarias; d) Falta de audiencia.—VI. Jurisdicción: a) Naturaleza de la conciliación ante la Magistratura de Trabajo; b) Plazo para reclamar al Estado por salarios de tramitación en juicios.—VII. Seguridad e Higiene: a) Naturaleza de la responsabilidad empresarial.—VIII. Seguridad Social: a) Ambito del Régimen Especial Agrario; b) Retribuciones del personal facultativo; c) Concurso de mérito de personal médico; d) Régimen aplicable a los representantes de comercio.—IX. Sindicatos: a) Derecho a la libertad sindical.

I. COMPATIBILIDAD

a) *De funcionario del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo*

Procede la compatibilidad de ingeniero técnico de dicho Instituto con actividades privadas supuesto que en supuestos prácticos iguales se había concedido; y ello para no infringir el artículo 14 de la Constitución (Sentencia de 24 de julio de 1984 [3.^a], Rep. Ar. 1984/4259; STS de 3 de octubre de 1980; Rep. Ar. 1984/4941).

b) *Funcionario del Fondo de Garantía Salarial*

El Tribunal Supremo declara que el funcionario, Letrado del Fondo, puede compatibilizar su profesión como abogado en el ejercicio libre, con su actividad como funcionario público, si bien condicionada tal compatibilidad a no poder personarse en juicio durante la jornada funcional, y no poder realizar trabajos privados en el área de Derecho laboral y de la Seguridad Social, ni intervenir en asuntos en que el Estado sea parte (Sentencia de 23 de octubre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5045).

II. CONFLICTOS COLECTIVOS

a) *Laudo de obligado cumplimiento*

La parte recurrente alega que la inconstitucionalidad sobrevenida no determina la ilegalidad de la norma anterior de menor rango, sino su supresión del ordenamiento jurídico. El Tribunal Supremo no acepta esta tesis puesto que, argumenta, desde el momento de la entrada en vigor de la Constitución ya eran nulas dichas resoluciones administrativas; las normas preconstitucionales, según ha dicho el Tribunal Constitucional en Sentencias de 2 de febrero de 1981 y de 14 de marzo de 1983, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y han de entenderse derogadas, en cuanto sean incompatibles con la misma, según su disposición derogativa número 3. Por tanto, la inconstitucionalidad de los artículos 25, b), y 26 del Real Decreto-Ley de 17 de marzo de 1977, proviene desde la entrada en vigor de la Constitución, careciendo, por tanto, la Autoridad laboral de competencia para dictar el laudo... (Sentencia de 29 de junio de 1984 [3.ª], Rep. Ar. 1984/4198; en análogo sentido, STS de 12 de mayo de 1983 [3.ª], Rep. Ar. 1984/5666).

III. CRISIS

a) *Facultades discrecionales de la Autoridad*

Dice el Tribunal Supremo «que es criterio de esta Sala recogido en Sentencias de (...) que ha enmarcado la línea de reconocer a las Autoridades laborales facultades discrecionales para contrastar los diversos y a veces contradictorios elementos de juicio aportados al expediente, facultades que no deben tener otro límite que una moderna ponderación en la apreciación racional de los datos de todo orden económico y sociales que principalmente condicionan la resolución a dictar, y por supuesto el respeto más absoluto y pleno a las reglas del proceso administrativo tendente a facilitar en todo momento los razonamientos y apor-

tación de datos probatorios a las diversas partes interesadas...» (Sentencia de 23 de noviembre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5677).

b) *Requisitos de los expedientes*

«... lo cierto es que en el expediente iniciado a instancia de la propia empresa recurrente, faltan las existencias formales más esenciales y básicas para poder llegar a una declaración en tal sentido, cuales son las del informe del censor privado de Cuentas y los balances y cuentas de pérdidas y ganancias...» (Sentencia de 28 de noviembre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5702).

IV. FOMENTO DE EMPLEO

a) *Denegación de bonificación de cuotas por defectos de tramitación*

El INEM deniega más bonificaciones de cuotas solicitadas al amparo del Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio, por no utilizar el modelo oficial de contrato. El Tribunal Supremo declara no haber lugar a la denegación puesto que el día 4 de agosto de 1981 aún no se había promulgado la Orden de 5 de agosto de 1981 que aprobaba el modelo de contrato a utilizar (Sentencia de 22 de octubre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5601).

V. INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

a) *Presunción de certeza de las Actas*

Que la presunción legal de certeza de que en principio están dotadas las Actas levantadas por la Inspección respectiva ha sido desvirtuada por las pruebas aportadas en esta Jurisdicción máxime cuando dicha Acta, desviándose de su auténtica función se limita a tipificar una supuesta infracción en lugar de recoger datos fácticos con la debida claridad y minuciosidad que pudiera en su día servir de base a quienes tienen competencia para valorar y calificar jurídicamente los hechos constatados en el Acta (Sentencia de 17 de octubre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/4983).

b) *Actas repetidas por incumplimiento de la orden de reapertura*

Nos encontramos ante el supuesto de infracción continuada, en el que no procede reiteradas propuestas de sanción (Sentencia de 26 de octubre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5054).

c) *Actas y responsabilidad solidaria*

«En los supuestos en que se aplique responsabilidad solidaria se hará constar esa circunstancia», aportando en el Acta datos que acrediten la presentada solidaridad (Sentencia de 24 de noviembre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5680).

d) *Falta de audiencia*

No produce la nulidad de lo actuado si no conlleva indefensión (Sentencia de 5 de noviembre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5604).

VI. JURISDICCION

a) *Naturaleza de la conciliación ante la Magistratura de Trabajo*

«... la polémica doctrinal en orden a la naturaleza procesal de la conciliación desde el punto de vista de la Jurisdicción civil, presenta ya posturas que se pronuncian por reconocerle la condición de verdadero proceso y no mero procedimiento, calificándolo de proceso de eliminación básico, en el que se reclama del juez su intervención para solventar una reclamación entre partes que se ventila en su presencia, acusándose notoriamente ese carácter en el procedimiento laboral...» (Sentencia de 5 de octubre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/4733).

b) *Plazo para reclamar al Estado por salarios de tramitación en juicios*

El artículo 2.º del Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, dispone que «los trabajadores en los supuestos a) y b) y los empresarios en el supuesto c) del artículo anterior, podrán reclamar las cantidades correspondientes ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que hubiera tenido lugar el juicio por despido, en el plazo de treinta días hábiles desde la firmeza de la sentencia» y esto revela que la reclamación a que se refiere no implica propiamente el ejercicio de acciones derivadas del contrato de trabajo, puesto que el juego del precepto impugnado presupone ya su ejercicio anterior y la culminación de aquella acción con la Sentencia correspondiente que estime improcedente o procedente el despido y, por tanto, el plazo del precepto impugnado no implica una reducción del señalado en el artículo 59.1 citado (ET), sino que juega con independencia de él y para otros fines puramente administrativos que no suponen merma del repetido plazo del año, al ser más bien un plazo para ejecución del pronunciamiento a que se refiere...» (Sentencia de 1 de octubre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/4719).

VII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Naturaleza de la responsabilidad empresarial*

Dice el Tribunal Supremo al respecto «que la responsabilidad de los empresarios por infracciones en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo aunque no se produce objetivamente por el simple hecho de un accidente laboral a causa del incumplimiento de alguna norma de las prevenidas en las correspondientes Ordenanzas reguladoras sobre esta materia de trabajo, sino que necesita de un previo juicio de imputabilidad por el que, con independencia de las consecuencias originarias a causa del accidente, se acredite, del examen de los hechos y sus circunstancias, la culpabilidad del empresario por no tener cubiertas todas las medidas de seguridad y protección exigidas por normas de derecho necesario contenidas en la citada Reglamentación, que en el presente caso son la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971 y la de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970» (...) «omisión que es imputable al empresario por lo que, independientemente de la posible negligencia profesional en que hubiera podido incurrir el trabajador...» (Sentencia de 15 de junio de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/4069).

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Ambito del Régimen Especial Agrario*

El Tribunal Supremo rechaza la impugnación de la Orden de 25 de junio de 1976 sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los trabajadores que realizaban actividades de captación, elevación, conducción, monda, etc., asimismo declara que «resulta necesario para la inclusión de los trabajadores que prestan sus servicios al titular de una explotación agraria» en el Régimen Especial Agrario que «estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias» (Sentencia de 2 de julio de 1984 [4.ª]; Rep. Ar. 1984/4017).

b) *Retribuciones del personal facultativo*

El Consejo General de Colegios Médicos impugna la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 28 de abril de 1981 que fija retribuciones al personal facultativo, habida cuenta del incremento previsto en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1980. El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que dicha Orden no va contra el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 9.º de la Constitución

ya que la Ley de Presupuestos citada establece el aumento máximo retributivo, de modo que otro menor no lo vulnera (Sentencia de 20 de julio de 1984 [4.ª]; Rep. Ar. 1984/4535).

c) *Concurso de mérito de personal médico*

La valoración de los méritos corresponde al Tribunal Central y no a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión (Sentencia de 26 de junio de 1984 [4.ª]; Rep. Ar. 1984/4645).

d) *Régimen aplicable a los representantes de comercio*

Se recurre la Orden de 18 de julio de 1980 por la que se incorpora al Régimen Especial de los Representantes de Comercio, a los agentes comerciales trabajadores por cuenta ajena, y se desestima el recurso. La recurrente alega que los incluidos en el Régimen Especial son profesionales independientes mientras que los que pretende incluir la Orden referenciada son trabajadores por cuenta ajena, y ello supone vulnerar el artículo 1.º, 3, h), en relación con el artículo 2.º, 1, del Estatuto de los Trabajadores, con infracción, por tanto, del principio de jerarquía normativa. Dice el Tribunal Supremo que «no se advierte la alegada contradicción del contenido de dicha Orden con los expresados preceptos de grado superior, porque precisamente aquélla contrae su mandato a los agentes que reúnan los requisitos exigidos en el mencionado artículo 2.º, 1, f), de la Ley de 10 de marzo de 1980, es decir, quienes, por intervenir en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllos, se hallan vinculados a los mismos por una relación laboral de índole especial, la cual correlativamente se excluye en el precitado artículo 1.º, 3, f), respecto a las personas que, a la inversa, responden del buen fin de la operación» (Sentencia de 27 de octubre de 1984 [4.ª]; Rep. Ar. 1984/5730).

IX. SINDICATOS

a) *Derecho a la libertad sindical*

«... pues siendo un hecho cierto que la Confederación Nacional del Trabajo fue excluida del reparto de la partida de 800 millones que el Anexo número 4 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos para 1982 (...) para subvenciones otorgadas a las Centrales sindicales para la realización de actividades socio-culturales, en cuyo segundo párrafo se intercaló a continuación de 'a las Cenrales sindicales' el siguiente párrafo 'en proporción a su representativi-

dad', es claro que la Resolución del subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales de 9 de marzo de 1982 que decidió distribuir el crédito de los 800 millones a que se ha hecho referencia excluyendo a la CNT por haber propugnado la abstención en las elecciones sindicales apoyándose en que por la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores carecía de representatividad ante la Administración pública por no haber alcanzado el 10 por 100 de los incentivos de los Comités de Empresa y delegados de personal» (...) implica una lesión directa a los derechos fundamentales de igualdad y libre sindicación, por no ser válido confundir y barajar el concepto de 'representatividad' a que se refiere la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, cuyo ámbito de aplicación sólo alcanza a los propios efectos de ese Estatuto, es decir, las relaciones laborales, con el concepto de 'representatividad' que señala la Ley de Presupuestos para 1982 (...) se vulnera el principio o derecho de igualdad del artículo 14 de la Constitución española, así como el de libertad sindical contenido en el artículo 28 de la misma, ya que el derecho a la libertad sindical no consiste únicamente en la libertad de constituir sindicatos y a la libre filiación o no a alguno de ellos, sino también el de no injerencia de los poderes públicos con medidas de sostenimiento económico en el desarrollo, y actividades de los sindicatos, y, en general, cualquier medida que los poderes públicos procedan adoptar frente a las organizaciones sindicales para colocarlas de algún modo en situación de dependencia controlando su actividad, administración o funcionamiento» (Sentencia de 7 de noviembre de 1984 [3.ª]; Rep. Ar. 1984/5521).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

